

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de junio de 1979

Núm. 39-I

PROPOSICION DE LEY

Defensor del pueblo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso, relativa a Defensor del Pueblo.

Con esta misma fecha se da traslado a la Comisión Constitucional, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento, para su tramitación en el Congreso de los Diputados, al amparo del artículo 92 del vigente Reglamento Provisional de la Cámara, la siguiente

Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo

La presente proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo responde al necesario desarrollo del mandato contenido en el artículo 54 de la Constitución española y resulta, tanto por la institución que regula, como por las previsiones contenidas en la misma, una importante invocación con el panorama jurídico español.

El Defensor del Pueblo se contempla en la Constitución como un comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos definidos en su Título primero, supervisando para ello la actividad de la Administración pública.

Se configura, por tanto, como una institución de nuevo cuño, que tendrá la principalísima misión de colaborar con los Tribunales de Justicia en la diaria tarea de velar por la legalidad de la actuación administrativa y la protección de los derechos del ciudadano.

Desde esta perspectiva, y dada la amplitud del contenido y previsiones del artículo 54 de la Constitución, el ámbito de competencia del Defensor deberá extenderse al

campo de actuación de las distintas Administraciones públicas, con especial atención a la posible relación con otras figuras similares de ámbito territorial definido.

El acceso al Defensor del Pueblo se contempla desde la perspectiva de la mayor generosidad posible en cuanto a la legitimación y capacidad, respondiendo con ello al espíritu propio de la Institución y su propia razón de ser.

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, realizará las funciones que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución y la presente ley, supervisando la actividad de la Administración pública.

Artículo 2.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cuatro años y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso y en todo caso y bajo su presidencia, para proponer a los plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo y otorgar la conformidad previa al nombramiento de Adjunto al mismo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Será designado Defensor del Pueblo aquel candidato que obtenga en el Congreso una mayoría favorable de tres quintos de sus miembros y en el Senado una mayoría absoluta. La votación del Congreso precederá a la del Senado.

5. Caso de no aprobarse la propuesta por el Senado, se estará a lo acordado por el pleno del Congreso. Caso de no ser apro-

bada por éste, se procederá por la Comisión y en el plazo máximo de un mes, después de cada votación de rechazo, a la presentación de sucesivas nuevas propuestas, hasta que sea aprobada una de ellas.

6. Las candidaturas deberán presentarse a la Presidencia del Congreso con un mínimo de antelación de diez días a la fecha fijada para la elección en el pleno y su Presidente dará traslado de las mismas a la Comisión competente, a los efectos del párrafo 3.º del presente artículo.

Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Se tendrá especialmente en cuenta la formación jurídica del candidato a la hora de formular su propuesta.

Artículo 4.º

El Defensor del Pueblo entrará en el ejercicio de sus funciones el mismo día en que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" su nombramiento, que estará firmado por el Rey y refrendado por el Presidente del Gobierno.

Se le reconocerá idéntico tratamiento y condición que al Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 5.º

Cesará en el ejercicio de sus funciones sólo por alguna de las siguientes causas:

1. Transcurso del tiempo para el que fuera elegido, sin que se produzca su reelección.

2. Muerte o incapacidad sobrevenida.

3. Pérdida de sus derechos civiles o políticos.

4. Por resolución de las Cortes Generales o por el otorgamiento de la autorización de éstas para procesarle.

5. Por renuncia.

Artículo 6.º

1. En el caso de que el cese se produzca por resolución de las Cortes Generales, ésta

deberá estar precedida por la aprobación en el Congreso de una moción de censura por mayoría de tres quintos de sus componentes y ratificada en el Senado por mayoría absoluta.

2. El Defensor del Pueblo tendrá derecho a estar presente durante los debates y a hacer uso de la palabra ante las Cámaras antes de que éstas procedan a la votación de la moción de censura.

3. La sesión en que se discuta y vote una moción de censura contra el Defensor será pública.

4. La incapacidad sobrevenida vendrá apreciada por las Cortes Generales con el mismo procedimiento y mayoría que para su nombramiento.

Artículo 7.º

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno.

2. Gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, no podrá ser detenido, inculcado ni procesado sin la previa autorización de las Cortes Generales.

4. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 8.º

La condición de Defensor del Pueblo es incompatible: con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 9.º

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. Para el caso en que el Defensor del Pueblo tuviere que dirigirse a las Cortes Generales cuando éstas se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo anterior, lo hará directamente a la Diputación Permanente del Congreso y a través del Presidente de la misma.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 10

El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Artículo 11

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física que tenga un interés directo en relación con el objeto de la queja, sin que pueda ser impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o en general cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y cuantas

otras se constituyan relacionadas con el mismo o en defensa de los Derechos Humanos y libertades públicas podrán solicitar la intervención activa del Defensor del Pueblo en la investigación y esclarecimiento de actos y resoluciones concretas de la Administración pública, en relación con un ciudadano o grupo de ciudadanos.

3. El Presidente del Gobierno, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, podrá solicitar igualmente la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación y esclarecimiento del funcionamiento anormal de la Administración pública en relación con un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Para ello remitirá un escrito motivado al Presidente del Congreso, el cual convocará una sesión conjunta de las Comisiones previstas en el artículo 2.º de esta ley, para que, previa su conformidad, se dé traslado del mismo al Defensor del Pueblo a los efectos oportunos.

Artículo 12

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o quien en él delegue y cualquier persona de las enumeradas en el anterior párrafo.

3. La infracción de lo dispuesto en los párrafos anteriores será considerado como delito.

Artículo 13

1. Toda queja se presentará por el interesado en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo alguno preclusivo.

2. No será requisito necesario ni exigible para la admisión de una queja la intervención de abogado o procurador, ni tampoco el pago de tasas, impuestos o gravámenes de cualquier clase. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 14

1. El Defensor del Pueblo elegido por las Cortes Generales no será competente para conocer de aquellas quejas que se formulen por los ciudadanos en relación con el funcionamiento de la Administración pública de las Comunidades Autónomas en aquellas materias que fuesen de su exclusiva competencia.

Tampoco lo será en lo que respecta al ejercicio de las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y que hubiesen sido transferidas a los entes autonómicos.

2. No obstante velará por el respeto a los derechos definidos en el Título primero de la Constitución, en relación con los actos y resoluciones de la Administración pública de las Comunidades Autónomas.

Para ello, y cuando la infracción observada revista notoria gravedad, podrá adoptar las siguientes resoluciones:

a) Dirigirse a la Institución similar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma en cuestión, si existiese y hubiese sido elegida por su Asamblea Legislativa, a los efectos oportunos.

b) Dirigirse al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma afectada, a idénticos efectos.

c) Poner los hechos en conocimiento de las Cortes Generales, por medio de un informe extraordinario que será estudiado en trámite de urgencia.

3. En todo caso, será competente en orden a la supervisión de los actos y resoluciones de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Artículo 15

El Defensor del Pueblo velará por el cumplimiento efectivo del mandato contenido en el artículo 24 de la Constitución en

el ámbito de la Administración de Justicia, para lo cual podrá reclamar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna a estos efectos, sin que en ningún caso su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Cuando como resultado de su investigación considere que se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, lo pondrá en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos oportunos.

Anualmente informará a las Cortes Generales del estado de sus gestiones en el ámbito de la Administración de Justicia y en cualquier momento y de forma extraordinaria si las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo 16

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los Derechos proclamados en el Título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

Artículo 17

El Defensor del Pueblo podrá recabar del Consejo de Estado y de cualquier otro órgano consultivo de la Administración pública un dictamen sobre aquellos puntos que a su juicio lo requieran para la buena marcha de su investigación, sin que el mismo revista en ningún caso el carácter de vinculante.

Artículo 18

El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir a ésta su modificación o anulación.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudicia-

les para los administrados, podrá sugerir a la Administración o al órgano legislativo competente la modificación de la misma.

Artículo 19

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 20

El Defensor del Pueblo recibirá todas las quejas que se le formulen, pudiendo dar trámite a las mismas o rechazarlas.

En este último caso lo hará en escrito motivado y haciendo constar al interesado cuáles serían las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender cupiese alguna.

Las resoluciones del Defensor del Pueblo no serán objeto de recurso alguno.

Las quejas que ante el mismo se presenten no afectarán en nada a los plazos legales previstos para el ejercicio de las acciones que procedan en vía administrativa y jurisdiccional.

Artículo 21

Admitida la queja a trámite, se procederá a su investigación de forma sumaria e informal.

En todo caso el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al organismo administrativo afectado, para que en el plazo máximo de quince días remita por escrito un informe al respecto.

La negativa o negligencia del funcionario o directivos responsables del envío de dicho informe podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil o entorpecedora, a los efectos del artículo 26 de esta ley.

En la resolución de las quejas y conflictos podrá concertar con la Administración afectada, y en el marco de la legalidad vigente, cuantas fórmulas de conciliación

o acuerdo faciliten la más rápida y positiva resolución de las mismas.

Artículo 22

En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fuere menester, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos casos en que se produzca su clasificación como documentos secretos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 23

1. Cuando la queja a investigar afecta a la conducta de las personas al servicio de la Administración, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma por escrito al interesado y a su inmediato superior u organismo de quien aquél dependiera.

2. El interesado responderá por escrito y en el más breve plazo posible, con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportuno.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal, tendrá en principio el carácter de reservado.

Artículo 24

1. El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio que responda a la requisitoria del Defensor del Pueblo o se entreviste con éste, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo.

2. El superior jerárquico u organismo que acuerde formular tal prohibición incurrirá en las responsabilidades legales a que hubiere lugar y el Defensor del Pueblo le dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias.

Artículo 25

Cuando de las actuaciones practicadas se compruebe que se ha producido una mala conducta funcional, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al funcionario afectado haciéndole constar su criterio al respecto.

Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico del funcionario en cuestión, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 26

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial de éste, a efectos de que sea considerado como incurso en los presupuestos del párrafo 2.º del artículo 76 de la Constitución.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el artículo 369 del Código Penal.

3. No podrá ser considerado como delito la negativa a dar conocimiento al Defensor del Pueblo de aquellos documentos sobre los que recaiga la declaración expresa de secretos, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 27

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

2. En cualquier caso el Fiscal General del Estado vendrá obligado a informar periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, de la marcha de las actuaciones iniciadas a instancia suya y del resultado de las mismas.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

Artículo 29

El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

Cuando su gestión hubiese sido iniciada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 11 de esta ley, el Defensor del Pueblo no vendrá obligado a informar más que a quien directamente le hubiese solicitado su intervención.

Artículo 30

1. La determinación de cuándo un documento administrativo tuviese carácter de reservado, quedará a la libre determinación del Defensor del Pueblo, excepto en aquellos casos en que los mismos se le remitan por el organismo afectado acompañados de una certificación que acredite que el Consejo de Ministros ha dispuesto expresamente su carácter de secreto de acuerdo con la ley, o su no remisión por la misma causa.

2. El Defensor del Pueblo no hará público bajo ningún concepto el contenido de un documento declarado secreto, si llegase a tener conocimiento del mismo.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Cortes Generales para que éstas resuelvan.

Artículo 31

El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario.

Los informes anuales, y en su caso los extraordinarios, serán públicos.

Artículo 32

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas. Aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así

como las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, si lo hubiere.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador. No obstante, y cuando a su juicio lo considere necesario, podrán incluirse en el mismo el nombre y condición de aquellos funcionarios que hubiesen mantenido una conducta especialmente entorpecedora y dañina para la buena marcha de su labor investigadora y de la propia Administración.

En este último caso deberá incluirse también en el informe una referencia suficiente del escrito que en su momento hubiese aportado el funcionario en cuestión, en respuesta a la requisitoria que le hubiese sido formulada por el Defensor del Pueblo.

3. El informe contendrá igualmente un Anexo, cuyo destinatario exclusivo serán las Cortes Generales, y en el que se hará constar la relación de gastos e ingresos habidos en el funcionamiento de la Institución en el período que corresponda.

Artículo 33

1. El Defensor del Pueblo contará con la colaboración de un Adjunto, que actuará como Jefe de su Gabinete, así como con un equipo de técnicos y especialistas de su libre designación, a más del personal auxiliar necesario.

2. El nombramiento de Adjunto al Defensor del Pueblo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3.º, de esta ley.

3. Al Adjunto al Defensor del Pueblo, y en el ejercicio de sus funciones propias o delegadas, le alcanzan las previsiones del artículo 7.º de la presente ley.

Artículo 34

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del

Pueblo, y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñará interinamente sus funciones el Adjunto al Defensor del Pueblo.

Artículo 35

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública, se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su entrada al servicio del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación. Para el caso en que así lo deseen, y cuando cesen en el servicio al Defensor del Pueblo, podrán optar entre reintegrarse a su plaza de destino u obtener la jubilación voluntaria en su categoría de origen y derechos máximos que al momento de solicitarla le correspondan.

La solicitud de jubilación en los anteriores términos deberá estar informada favorablemente por el Defensor del Pueblo y por la Comisión designada en el Congreso para relacionarse con el Defensor del Pueblo.

Artículo 36

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos del Congreso.

DISPOSICION FINAL

El Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales que resuelvan en cuanto a sus competencias de control e investigación sobre las diversas Administraciones públicas territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A los efectos de la más progresiva y eficaz aplicación de la presente ley, el Congreso de los Diputados podrá disponer la aplicación progresiva y gradual de los preceptos de esta ley a las distintas Administraciones públicas, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años.

Segunda

A los cinco años de entrada en vigor de la presente ley, o antes si fuere necesario, el Defensor del Pueblo propondrá a las Cortes Generales, y en informe razonado, aquellas modificaciones que entiende deben realizarse a la misma.

El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID